



GACETA MUNICIPAL

INFORMATIVO DE LOS ACTOS DE GOBIERNO

No. 2883

ARMENIA, 30 DE OCTUBRE DE 2023

PAG. # 1

CONTENIDO

DECRETO NÚMERO 310 DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE UN PERMISO ESPECIAL Y TRANSITORIO, SE MODIFICAN PARCIALMENTE LOS DECRETOS 078 DEL 25 DE AGOSTO DE 2003 Y 189 DEL 26 DE JULIO DE 2022, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

(Pág. 2-8)

DECRETO NÚMERO 311 DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LOS DECRETO 071 DEL 22 DE AGOSTO DE 2003 “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO 030 DEL 10 DE MAYO DE 2001” Y EL DECRETO 078 DEL 25 DE AGOSTO DE 2003 “POR MEDIO DEL CUAL SE REESTRUCTURA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO EN LA CIUDAD DE ARMENIA”, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

(Pág. 9-15)

DECRETO NÚMERO 312 DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL SENTIDO DE CIRCULACIÓN VEHICULAR DE UNAS VÍAS URBANAS DEL MUNICIPIO DE ARMENIA QUINDÍO”

(Pág. 16-19)



Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

R-AM-SGI-031
01/11/2017 V2

DECRETO NÚMERO **310** DE **30 OCT 2023**

POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE UN PERMISO ESPECIAL Y TRANSITORIO, SE MODIFICAN PARCIALMENTE LOS DECRETOS 078 DEL 25 DE AGOSTO DE 2003 Y 189 DEL 26 DE JULIO DE 2022, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

El Alcalde de Armenia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 2º, y 315º numeral 2º de la Constitución Política de Colombia, artículo 1º literal D del Decreto 80 de 1997, artículo 1 de la Ley 105 de 1993, artículo 2 literal b de la Ley 105 de 1993, artículos 4º, 5º, 6º y 20º de la Ley 336 de 1996, artículos 2º, 6º y 24º del Decreto 170 de 2001 compilado en el Decreto 1079 de 2015, artículo 1º de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010, artículo 3º de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, artículo 6º de la ley 769 de 2002, artículo 7º de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 58º de la Ley 2197 de 2022, y

CONSIDERANDO

Que, el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia dispone: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”.

Que, el artículo 24º de la Constitución Política dispone: *“Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia”.*

Que, el numeral 2º del artículo 315º de la Constitución Política establece dentro de las atribuciones del alcalde la de *“...Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante”.*

Que, el Decreto 80 de 1987, artículo 1º, literal D, señala que corresponde a los Municipios racionalizar las vías municipales en los respectivos municipios y como consecuencia otorgar, negar, modificar, revocar y cancelar las autorizaciones para los recorridos urbanos que deben cumplir las empresas que prestan servicios intermunicipales para los recorridos urbanos de transporte de pasajeros, en cada municipio.

Que, el Artículo 1º de la Ley 105 de 1993, numeral 2, inciso 1º, establece que: *“Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte”.*

Que, de conformidad con lo establecido en el Literal b) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993, corresponde al Estado, la planeación, el control, la regulación y vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas, dentro de la facultad de intervención estatal.



Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

R-AM-SGI-031
01/11/2017 V2-

DECRETO NÚMERO **310** DE **30 OCT 2023**

Que, la operación del transporte público en Colombia, es un servicio público esencial bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Que, el Artículo 3 de la Ley 105 de 1993, numeral 2, inciso 1°, establece que: *“La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”.*

Que, el artículo 4° de la Ley 336 de 1996, establece: *“El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.*

Que, el artículo 5° de la Ley 336 de 1996, establece: *“El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo.*

El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto”.

Que, el artículo 6° de la Ley 336 de 1996, establece: *“Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional”.*

Que, el artículo 20 de la Ley 336 de 1996, otorga la facultad a las autoridades competentes de expedir permisos especiales y transitorios, para superar precisas situaciones de alteración del servicio público, ocasionadas por una empresa de transporte en cualquiera de sus modos que afecten la prestación del servicio, o para satisfacer el surgimiento de ocasionales demandas de transporte.

Que, el artículo 2° del decreto 170 de 2001 compilado en el Decreto 1079 de 2015 artículo 2.2.1.1.2, tipifica: *“Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente decreto se aplicarán integralmente a la modalidad de transporte público colectivo terrestre automotor de pasajeros del radio de acción metropolitano, distrital y municipal de acuerdo con los lineamientos establecidos en las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996”.*

Que, el artículo 6° del decreto 170 de 2001 compilado en el Decreto 1079 de 2015 artículo 2.2.1.1.3, tipifica: *“Servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros. Es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a ésta vinculado, para recorrer total o parcialmente una o más rutas legalmente autorizadas”.*



Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

R-AM-SGI-031
01/11/2017 V2

DECRETO NÚMERO **310** DE **30 OCT 2023**

PARÁGRAFO 1o. *En el ámbito nacional será competente el Ministerio de Transporte y los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción para cumplir las funciones que les sean asignadas en este código.*

PARÁGRAFO 2o. *Le corresponde a la Policía Nacional en su cuerpo especializado de carreteras el control de las normas de tránsito y la aplicación de este código en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de los municipios y distritos*

PARÁGRAFO 3o. *Los gobernadores y los alcaldes, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, no podrán, en ningún caso, dictar normas de tránsito de carácter permanente, que impliquen adiciones o modificaciones al código de tránsito.*

Los alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código

No obstante, los alcaldes de municipios vecinos o colindantes podrán suscribir convenios interadministrativos para ejercer en forma conjunta, total, o parcialmente, las funciones de tránsito que le correspondan a cada uno de ellos, dentro de las respectivas jurisdicciones que los compongan."

Que, de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 6° de la Ley 769 de 2002, faculta al Alcalde para expedir las normas y tomar las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas, ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos; así mismo, se le ha encomendado el deber de velar por la seguridad de las personas y las cosas en las vías públicas y privadas abiertas al público.

Que, el artículo 7° de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 58 de la Ley 2197 de 2022 preceptúa: "*las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público*".

Que, de acuerdo al artículo 3° de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 2° de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 7° de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 58 de la Ley 2197 de 2022, la Secretaría de Tránsito y transporte de Armenia es autoridad de Tránsito en el Municipio y su deber, entre otros, es velar por la seguridad de las personas en la vía ejerciendo no solo funciones de carácter regulatorio y sancionatorio sino también preventivas.

Que, las necesidades de la sociedad han evolucionado y la prestación del servicio de transporte necesita evolucionar con ella, satisfaciendo las necesidades de la población con la cobertura de rutas y horarios de transporte; garantizando la movilidad de las personas o cosas, por medio de vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios y sujeto a una contraprestación económica.

Que, el transporte público en Armenia actualmente, se ve en la necesidad de cubrir diferentes sectores en la ciudad ampliando los recorridos, ante la necesidad inminente del servicio, pues de no hacerlo el transporte informal seguiría ocupándose de abarcar las zonas que no cuentan con cobertura de transporte público, proliferándose aún más la actividad económica informal, a través de vehículos no autorizados, sin registro comercial, no regulados y vector de externalidades negativas, como la congestión vehicular y problemas de seguridad.

Que, el otorgamiento de permisos especiales y transitorios para operar el servicio público de transporte, son simples derechos temporales de operación, sujetos a nuevas condiciones y modificaciones, lo cual encuentra respaldo legal y constitucional en los principios y fines del



Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

R-AM-SGI-031
01/11/2017 V2

DECRETO NÚMERO 310 DE 30 OCT 2023

Que, el artículo 24° del decreto 170 de 2001 compilado en el Decreto 1079 de 2015 artículo 2.2.1.1.5.2, tipifica: *“Prestación del servicio. La prestación de este servicio público de transporte estará sujeta a la expedición de un permiso o la celebración de un contrato de concesión o de operación suscrito por la autoridad competente, como resultado de un proceso licitatorio efectuado en las condiciones establecidas en el presente Capítulo.*

PARÁGRAFO. El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable y obliga a su beneficiario a cumplir las condiciones establecidas en el acto que las concedió”.

Que, el artículo 1° de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010 establece que *“en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes. especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público”*

Que, de igual forma el artículo 3° ibídem modificado por el artículo 2° de la Ley 1383 de 2010, establece lo siguiente:

“Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

El Ministro de Transporte.

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5o de este artículo.

Los Agentes de Tránsito y Transporte”.

Que el artículo 6° ídem señala:

“Serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción:

- a) Los departamentos administrativos. institutos distritales y/o municipales de tránsito;*
- b) Los designados por la autoridad local única y exclusivamente en los municipios donde no hay autoridad de tránsito;*
- c) Las secretarías municipales de tránsito dentro del área urbana de su respectivo municipio y los corregimientos.*
- d) Las secretarías distritales de tránsito dentro del área urbana de los distritos especiales:*
- e) Las secretarías departamentales de tránsito o el organismo designado por la autoridad, única y exclusivamente en los municipios donde no haya autoridad de tránsito.*



Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

R-AM-SGI-031
01/11/2017 V2

DECRETO NÚMERO **310** DE **30** OCT 2023

Estado, como son la prevalencia del interés general y el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Que el municipio de Armenia tiene habilitadas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor colectivo municipal de pasajeros, tres (3) empresas, a saber: Buses Armenia S.A. (BASA), Cooperativa de Buses Urbanos del Quindío (COOBURQUIN) y Transportes Urbanos Ciudad Milagro S.A. (TUCM S.A.).

Que, este crecimiento ha generado demandas insatisfechas de transporte, las cuales han sido atendidas por las empresas operadoras, en virtud de lo establecido en el artículo segundo de las Resoluciones número 455 de 2000, 458 de 2000 y 459 de 2000 expedidas por el municipio de Armenia, que indica la autorización de servicios directos o expresos en horas de mayor congestión o "picos", desde los orígenes hasta los centros de mayor acopio como los colegios, universidades, sectores comerciales o un punto específico en la ciudad.

Que, la alcaldía de Armenia con el ánimo de atender las necesidades en materia de transporte, expidió el Decreto 189 del 26 julio de 2022 "*POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE PERMISO ESPECIAL Y TRANSITORIO EN LA OPERACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO MUNICIPAL DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE ARMENIA*", el cual tuvo por finalidad, regularizar algunos recorridos y servicios adicionales dentro de la estructura de rutas del Sistema de Transporte Público Colectivo Municipal del Pasajeros.

Que posteriormente, la Universidad de San Buenaventura presentó solicitud en el sentido de ampliar la oferta del servicio público colectivo a su comunidad educativa, esto debido al traslado de su infraestructura física, la cual se ubicará en la carrera sexta Nro. 6-25, por tanto, se hace necesario la modificación de las rutas 3 y 14 en el sentido de permitir su tránsito por la zona adyacente a dicha Universidad. En igual sentido, se solicitó por parte de los representantes de las empresas operadoras de transporte, llevar a cabo una modificación al Decreto 189 de 2022, ello con el fin cubrir la demanda del servicio público colectivo en favor de la comunidad educativa.

Que en dicho contexto, se requiere también autorizar unos horarios especiales, lo cual en modo alguno representa una modificación de las rutas ya otorgadas a las empresas operadoras, sino como su nombre lo indica, corresponde al otorgamiento de permisos especiales y transitorios que se implementan para satisfacer desde unos sitios de la ciudad el surgimiento de ocasionales demandas de transporte por motivo de la solicitud presentada por la Universidad de San Buenaventura, respecto de las rutas 3 y 14.

Que corolario de lo anterior, se hace necesario modificar parcialmente aquellas disposiciones que en la actualidad regulan las Rutas 3 y 14 a cargo de las empresas de transporte autorizadas por el Municipio de Armenia

Por lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder permiso especial y transitorio para la extensión de algunos recorridos contiguos a las rutas existentes de las empresas Buses Armenia S.A. (BASA), y Cooperativa de Buses Urbanos del Quindío (COOBURQUIN) habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo municipal de pasajeros, mediante las resoluciones número 0317 y 0318 de junio de 4 de 2001, expedidas por el



Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

DECRETO NÚMERO **310** DE **30 OCT 2023**

municipio de Armenia respectivamente, para prestar los recorridos en los términos y condiciones previstos en los siguientes artículos.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFÍQUESE por las razones expuestas, el contenido del Artículo Segundo del Decreto 078 del 25 de agosto de 2003 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESTRUCTURA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO EN LA CIUDAD DE ARMENIA", el cual respecto de la ruta No. 3, pasa a quedar del siguiente tenor literal:

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: Las rutas número 2, 3, 4B, 7, 9, 28, y 32 de la empresa Buses de Armenia S.A, 10, 12, 15 y 16 de la empresa Cooperativa de Buses Urbanos del Quindío Ltda, y 22 y 29 de la empresa Transportes Urbanos Ciudad Milagro S.A, quedarán así:

(...) **Ruta 3: (Decreto 078 de 2003)**

Despacho: Barrio Gustavo Rojas Pinilla II

Recorrido:

Gustavo Rojas Pinilla II Etapa – Quindío – Estadio San José – Carrera 32 – Las Américas – Avenida Las Américas – Calle 22 – Calle 21 – Carrera 22 – Parque Guillermo León Valencia – Calle 19 – Carrera 18 – Barrio Galán – Calle 2 – Avenida Centenario - C.C. Plaza Flora – Glorieta Ibérica – Universidad San Buenaventura – Calle 2 - Avenida Bolívar - Calle 26 Norte – Avenida Simón Bolívar – Calle 2 – Glorieta Las Palmas – Carrera 19 – Calle 21 – Carrera 20 – Calle 19 – Parque Guillermo León Valencia – Carrera 22 – Calle 21 – Avenida Las Américas – Las Américas – Carrera 32 – Estadio San José – Carrera 32 – Quindío – Gustavo Rojas Pinilla II Etapa. (Despachadero)

Periodo de servicio: 06:00 a.m. a 10:00 p.m.

Frecuencias de despacho:

De 6:00 a.m. a las 10:00 p.m.: Cada 15 minutos.

ARTÍCULO TERCERO: MODIFIQUESE por las razones expuestas, el contenido del Artículo Décimo Sexto del Decreto Municipal No.189 del 26 de julio de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE PERMISO ESPECIAL Y TRANSITORIO EN LA OPERACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO MUNICIPAL DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE ARMENIA", el cual respecto de la ruta No. 14, pasa a quedar del siguiente tenor literal:

(...)

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Modifíquese el Decreto 030 de 2001, en su artículo segundo, en la ruta 14 la cual quedará así;

Recorrido:

Arco Iris – 25 de Mayo – Manuela Beltrán – Carrera 39 – Calle 31 – Carrera 34 – Calle 31 B – El Placer – Belén – Carrera 30 – Calle 33 – Belencito – El Prado – Carrera 22 – Parque Santander – Calle 36 – Carrera 18 – SENA Galán – Calle 3 – Carrera 17 – Calle 2 – Avenida Centenario – C.C. Plaza Flora – Glorieta Ibérica – Universidad San Buenaventura – Calle 2 - Avenida Bolívar – PEP Hospital de Zona – Avenida Bolívar – Glorieta Vásquez Cobo – Universidad Antonio Nariño.



Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

DECRETO NÚMERO **310** DE **30 OCT 2023**

Circular:

Universidad Antonio Nariño – Glorieta Vásquez Cobo – Avenida Bolívar – Calle 19 N – Proviteq – Carrera 19 – INEM – Carrera 19 - Calle 35 – Terminal de Transportes – Calle 35 – Barrio Santander – Carrera 22 – El Prado – Belencito – Calle 33 – Carrera 30 – Belén – El Placer – Calle 31B – Carrera 34 – Calle 31 – Carrera 39 – Manuela Beltrán – 25 de Mayo – Arco Iris.

PARÁGRAFO: Los horarios y las frecuencias de la Ruta 14 establecidas en el Artículo Primero del Decreto 030 del 19 de mayo de 2001, permanecen vigentes.

ARTÍCULO CUARTO: El permiso especial y transitorio de que trata el presente Decreto, versará únicamente sobre los nuevos recorridos indicados en los artículos anteriores.

ARTÍCULO QUINTO: Los servicios de transporte con destino a la Universidad de San Buenaventura, serán prestados exclusivamente durante los períodos de actividad académica de dicha institución.

ARTÍCULO SEXTO: Las rutas autorizadas que hacen parte del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo municipal de pasajeros, deberán continuar operando de acuerdo a los actos administrativos que dieron lugar a su autorización, dejando claro que los Decretos por los cuales se otorgaron las rutas que hoy son objeto de extensión, no sufrirán modificación alguna.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar el presente acto a las empresas Buses Armenia S.A. (BASA), y Cooperativa de Buses Urbanos del Quindío (COOBURQUIN) habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo municipal de pasajeros, mediante las resoluciones número 0317 y 0318 de junio de 4 de 2001.

ARTÍCULO OCTAVO: La Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, será la encargada de velar por el cumplimiento de estas disposiciones para lo cual, programará los operativos de control pertinentes e iniciará las investigaciones a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO: El Presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga toda aquella disposición que le resulte contraria.

Dado en Armenia a los **30 OCT 2023**

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ MANUEL RÍOS MORALES
Alcalde

Proyecto/Elaboro: Estephania Gallego García – Abogada C.P.S. Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia
Revisó y Aprobó: Daniel Jaime Castaño Calderón – Secretario de Tránsito y Transporte de Armenia
Revisó y ajustó: Jhon Alexander Sanabria Jaramillo - Abogado C.P.S Departamento Administrativo Jurídico
Revisó y Aprobó: Lina María Mesa Moncada - Directora Departamento Administrativo Jurídico

VB Despacho Alcalde



Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

R-AM-SGI-031
01/11/2017 V2

DECRETO Número **311** de **30 OCT 2023**

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN PARCIALMENTE EL DECRETO 071 DEL 22 DE AGOSTO DE 2003 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO PRIMERO EL DECRETO 030 DEL 10 DE MAYO DE 2001" Y EL DECRETO 078 DEL 25 DE AGOSTO DE 2003 "POR MEDIO DEL CUAL SE REESTRUCTURA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO EN LA CIUDAD DE ARMENIA", Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El Alcalde de Armenia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 2º, y 315º numeral 2º de la Constitución Política de Colombia, artículo 1º literal D del Decreto 80 de 1997, artículo 1 de la Ley 105 de 1993, artículo 2 literal b de la Ley 105 de 1993, artículos 4º, 5º, 6º y 20º de la Ley 336 de 1996, artículos 2º, 6º y 24º del Decreto 170 de 2001 compilado en el Decreto 1079 de 2015, artículo 1º de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010, artículo 3º de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, artículo 6º de la ley 769 de 2002, artículo 7º de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 58º de la Ley 2197 de 2022 y,

CONSIDERANDO

Que, el artículo 2º de la Constitución Política dispone: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

Que, el artículo 24º de la Constitución Política dispone: *"Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia".*

Que, el numeral 2º del artículo 315º de la Constitución Política establece dentro de las atribuciones del alcalde la de *"...Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante"*.

Que, el Decreto 80 de 1987, artículo 1º, literal D, señala que corresponde a los Municipios racionalizar las vías municipales en los respectivos municipios y como consecuencia otorgar, negar, modificar, revocar y cancelar las autorizaciones para los recorridos urbanos que deben cumplir las empresas que prestan servicios intermunicipales para los recorridos urbanos de transporte de pasajeros, en cada municipio.

Que, el Artículo 1º de la Ley 105 de 1993, numeral 2, inciso 1º, establece que: *"Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa*



Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

R-AM-SGI-031
01/11/2017 V2

DECRETO Número **311** de **30 OCT 2023**

Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte”.

Que, de conformidad con lo establecido en el Literal b) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993, corresponde al Estado, la planeación, el control, la regulación y vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas, dentro de la facultad de intervención estatal.

Que, la operación del transporte público en Colombia, es un servicio público esencial bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Que, el Artículo 3 de la Ley 105 de 1993, numeral 2, inciso 1°, establece que: *“La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”.*

Que, el artículo 4° de la Ley 336 de 1996, establece: *“El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.*

Que, el artículo 5° de la Ley 336 de 1996, establece: *“El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo.*

El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto”.

Que, el artículo 6° de la Ley 336 de 1996, establece: *“Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional”.*

Que, el artículo 20 de la Ley 336 de 1996, otorga la facultad a las autoridades competentes de expedir permisos especiales y transitorios, para superar precisas situaciones de alteración del servicio público, ocasionadas por una empresa de transporte en cualquiera de sus modos que afecten la prestación del servicio, o para satisfacer el surgimiento de ocasionales demandas de transporte.

Que, el artículo 2° del decreto 170 de 2001 compilado en el Decreto 1079 de 2015 artículo 2.2.1.1.2, tipifica: *“Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente decreto se aplicarán integralmente a la modalidad de transporte público colectivo terrestre automotor*



Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

R-AM-SGL-031
01/11/2017 V2

DECRETO Número **311** de **30 OCT 2023**

de pasajeros del radio de acción metropolitano, distrital y municipal de acuerdo con los lineamientos establecidos en las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996”.

Que, el artículo 6° del decreto 170 de 2001 compilado en el Decreto 1079 de 2015 artículo 2.2.1.1.3, tipifica: *“Servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros. Es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en ésta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a ésta vinculado, para recorrer total o parcialmente una o más rutas legalmente autorizadas”.*

Que, el artículo 24° del decreto 170 de 2001 compilado en el Decreto 1079 de 2015 artículo 2.2.1.1.5.2, tipifica: *“Prestación del servicio. La prestación de este servicio público de transporte estará sujeta a la expedición de un permiso o la celebración de un contrato de concesión o de operación suscrito por la autoridad competente, como resultado de un proceso licitatorio efectuado en las condiciones establecidas en el presente Capítulo.*

PARÁGRAFO. El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable y obliga a su beneficiario a cumplir las condiciones establecidas en el acto que las concedió”.

Que, el artículo 1° de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010 establece que *“en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes. especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público”*

Que, de igual forma el artículo 3° ibídem modificado por el artículo 2° de la Ley 1383 de 2010, establece lo siguiente:

“Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

El Ministro de Transporte.

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el párrafo 5o de este artículo.

Los Agentes de Tránsito y Transporte”.

Que el artículo 6° ídem señala:



Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

R-AM-SG-031
01/11/2017 V2

DECRETO Número **311** de **30 OCT 2023**

"Serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción:

- a) Los departamentos administrativos, institutos distritales y/o municipales de tránsito;*
- b) Los designados por la autoridad local única y exclusivamente en los municipios donde no hay autoridad de tránsito;*
- c) Las secretarías municipales de tránsito dentro del área urbana de su respectivo municipio y los corregimientos.*
- d) Las secretarías distritales de tránsito dentro del área urbana de los distritos especiales:*
- e) Las secretarías departamentales de tránsito o el organismo designado por la autoridad, única y exclusivamente en los municipios donde no haya autoridad de tránsito.*

PARÁGRAFO 1o. *En el ámbito nacional será competente el Ministerio de Transporte y los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción para cumplir las funciones que les sean asignadas en este código.*

PARÁGRAFO 2o. *Le corresponde a la Policía Nacional en su cuerpo especializado de carreteras el control de las normas de tránsito y la aplicación de este código en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de los municipios y distritos*

PARÁGRAFO 3o. *Los gobernadores y los alcaldes, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, no podrán, en ningún caso, dictar normas de tránsito de carácter permanente, que impliquen adiciones o modificaciones al código de tránsito.*

Los alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código

No obstante, los alcaldes de municipios vecinos o colindantes podrán suscribir convenios interadministrativos para ejercer en forma conjunta, total, o parcialmente, las funciones de tránsito que le correspondan a cada uno de ellos, dentro de las respectivas jurisdicciones que los compongan."

Que, de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 6° de la Ley 769 de 2002, faculta al Alcalde para expedir las normas y tomar las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas, ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos; así mismo, se le ha encomendado el deber de velar por la seguridad de las personas y las cosas en las vías públicas y privadas abiertas al público.

Que, el artículo 7° de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 58 de la Ley 2197 de 2022 preceptúa: *"las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público"*.

Que, de acuerdo al artículo 3° de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 2° de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 7° de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 58 de la Ley 2197 de 2022, la Secretaría de Tránsito y transporte de Armenia es autoridad de Tránsito en el Municipio y su deber, entre otros, es velar por la seguridad de las personas en la vía ejerciendo no solo funciones de carácter regulatorio y sancionatorio sino también preventivas



Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

R-AM-SGI-031
01/11/2017 V2

DECRETO Número **311** de **30 OCT 2023**

Que, el municipio de Armenia tiene habilitadas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor colectivo municipal de pasajeros, tres (3) empresas, a saber: Buses Armenia S.A. (BASA), Cooperativa de Buses Urbanos del Quindío (COOBURQUIN) y Transportes Urbanos Ciudad Milagro S.A. (TUCM S.A.).

Que, la alcaldía de Armenia expidió el DECRETO 071 DEL 22 DE AGOSTO DE 2003 "Por medio del cual se modifica parcialmente el Artículo Primero del Decreto 030 del 10 de mayo de 2001", fijando en su Artículo Segundo, para la empresa COOPERATIVA DE BUSES URBANOS DEL QUINDIÓ, el recorrido de las Rutas 12, 23 y 27 y las frecuencias a Pantanillo.

Que, la alcaldía de Armenia expidió el DECRETO 078 DEL 25 DE AGOSTO DE 2003 "Por medio del cual se reestructura el servicio de transporte público colectivo en la ciudad de Armenia", fijando en su Artículo Segundo, para la empresa COOPERATIVA DE BUSES URBANOS DEL QUINDIÓ (COOBURQUIN), el recorrido de la Ruta 12.

Que, el municipio a través de la Secretaría de Tránsito y Transporte, mediante oficio DT-0582 del 18 de mayo de 2006, informó a la empresa COOPERATIVA DE BUSES URBANOS DEL QUINDIÓ (COOBURQUIN), que como consecuencia de construcción de la Doble Calzada Armenia – Pereira - Manizales, el recorrido de las rutas 12, 27 y frecuencias a Pantanillo, debía ser ajustado para conservar el radio de acción municipal, así ". *glorieta "Vásquez Cobo" – universidad Antonio Nariño.*"

Que, la nación en desarrollo de su infraestructura vial de conexión hacia el Pacífico, se encuentra actualmente adelantando la construcción de la doble calzada Armenia – Montenegro – Quimbaya – Alcalá, obras que generaron una prohibición de giros izquierdos sobre la Avenida Montenegro a la altura de la Central Mayoristas MERCAR S.A., dejando a la empresa COOBURQUIN sin la posibilidad de acceder directamente con sus rutas 12 y 27 y frecuencias a Pantanillo, a las etapas I y II de La Cecilia. Por tanto, las decisiones que se adoptarán en el presente acto administrativo serán de carácter definitivo, ya que, el diseño de estas obras no permite retornar a los recorridos que se encontraban en las disposiciones anteriores.

Que, se ha evidenciado un cambio sustancial en las condiciones de demanda de usuarios y de operación de algunos recorridos, como consecuencia de la tenencia de vehículos particulares, poniendo en riesgo el equilibrio financiero del sistema.

Por lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Modifíquese parcialmente por las razones expuestas, el contenido del Artículo Segundo del Decreto 071 del 22 de agosto de 2003 "*POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO 030 DEL 10 DE MAYO DE 2001*", el cual respecto al recorrido y circular de la ruta 27, pasa a quedar del siguiente tenor literal:

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: *Modificar el artículo primero del Decreto 030 del 10 de mayo de 2001, en lo concerniente a las rutas 12, 23 y 27, asignadas a la COOPERATIVA DE BUSES URBANOS DEL QUINDIÓ (COOBURQUIN), las cuales quedarán así:*



Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

DECRETO Número **311** de **30 OCT 2023**

(...) Ruta Número 27:

➤ **Despacho: Urbanización La Cecilia**

➤ **Recorrido:**

Urbanización La Cecilia - MERCAR S.A. - Villa Hermosa - Inspección Pantanillo (horario especial) - Calle 30 - Calle 32 - Ciudad Dorada - Cooperativo - Antigua Vía Armenia Montenegro - Diagonal 30 A - Casablanca - Calle 30 - San Diego - Colegio Nacional Jesús María Ocampo - Calle 30 - Carrera 18 - Calle 12 - Parque Sucre - Carrera 14 - Avenida Simón Bolívar - Hospital de Zona - Glorieta Vásquez Cobo - Universidad Antonio Nariño.

➤ **Circular:**

Universidad Antonio Nariño - Glorieta Vásquez Cobo - Avenida Simón Bolívar - Hospital de Zona - Carrera 14 - Calle 9 - Carrera 15 - Calle 11 - Carrera 19 - Calle 26 - Carrera 19 A - Calle 30 - Miraflores - Colegio Nacional Jesús María Ocampo - San Diego - Avenida Montenegro - Glorieta Sinaí - Avenida Congresistas - Cooperativo - Ciudad Dorada - Calle 32 - Calle 30 - Villa Hermosa - MERCAR S.A - Inspección Pantanillo (horario especial) - Urbanización La Cecilia.

ARTICULO SEGUNDO. Modifíquese parcialmente por las razones expuestas, el contenido del Artículo Segundo del Decreto 078 del 25 de agosto de 2003 *"POR MEDIO DEL CUAL SE REESTRUCTURA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO EN LA CIUDAD DE ARMENIA"*, el cual respecto al recorrido y circular de la ruta 12, pasa a quedar del siguiente tenor literal:

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: *Las rutas número 2, 3, 4B, 7, 9, 28 Y 32 de la empresa Buses Armenia S.A., 10, 12, 15, y 16 de la empresa Cooperativa de Buses Urbanos del Quindío, y 22 y 29 de la empresa Transportes Urbanos Ciudad Milagro S.A, quedarán así:*

(...) Ruta número 12:

➤ **Despacho: Urbanización La Cecilia**

➤ **Recorrido:**

Urbanización La Cecilia - MERCAR S.A. - Villa Hermosa - La Grecia - Villa Hermosa - Calle 30 - Calle 32 - Ciudad Dorada - Cooperativo - Calle 30 - Villa Laura - San Diego - Carrera 31 - El Placer - Carrera 30 - Belén - Santander - Calle 33 D - Carrera 28 - Calle 33 E - Carrera 26 - Calle 36 - Parque Santander - Calle 36 - Carrera 18 - Calle 26 - Carrera 14 - Calle 27 - Carrera 13 - Calle 21 - Carrera 12 - Calle 20 - Carrera 13 - Parque Sucre - Carrera 14 - Avenida Simón Bolívar - Hospital de Zona - Glorieta Vásquez Cobo - La Mariela - Universidad Antonio Nariño.



Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

DECRETO Número **311** de **30 OCT 2023**

➤ **Circular:**

Universidad Antonio Nariño – Glorieta Vásquez Cobo - Avenida Simón Bolívar – Hospital de Zona – Avenida Simón Bolívar – Carrera 14 – Calle 9 – Carrera 15 – Calle 11 – Carrera 19 – Calle 35 – Terminal del Transportes – Calle 35 – Santander – Carrera 25 – Calle 33 D – Carrera 30 – Belén – El Placer – Manuela Beltrán – 25 de Mayo – Arco Iris – Avenida Tigres – Ordenador Sinaí – Avenida Tigres - Cooperativo – Ciudad Dorada – Calle 30 – Villa Hermosa – La Grecia – Villa Hermosa – MERCAR S.A. – Urbanización La Cecilia.

ARTICULO TERCERO. Las rutas autorizadas que hacen parte del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo municipal de pasajeros y que no estén incluidas en este Decreto, seguirán operando de acuerdo a los actos administrativos que las rigen.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto a la empresa de transporte público terrestre automotor colectivo municipal de pasajeros habilitada en el municipio de Armenia COOPERATIVA DE BUSES URBANOS DEL QUINDÍO (COOBURQUIN), como directamente implicada en las disposiciones adoptadas en el presente acto administrativo.

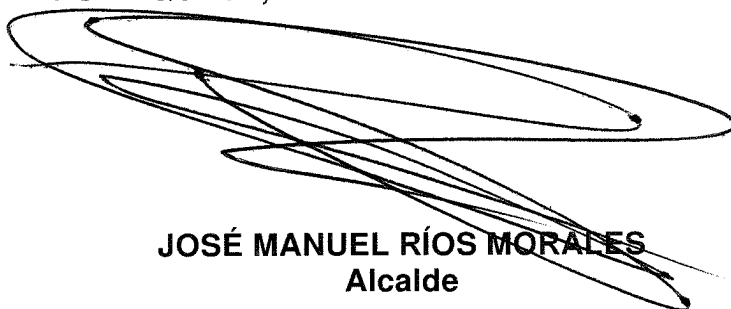
ARTÍCULO QUINTO: La Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, será la encargada de velar por el cumplimiento de estas disposiciones para lo cual, programará los operativos de control pertinentes e iniciará las investigaciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: Las demás disposiciones contempladas en el Decreto Municipal número 071 del 22 de agosto de 2003 y el Decreto Municipal número 078 del 25 de agosto de 2003, continúan vigentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El Presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Armenia a los **30 OCT 2023**

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ MANUEL RÍOS MORALES
Alcalde

Proyectó/Elaboró: John Jairo Londoño López. – Abogado Contratista Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia
Proyectó/Elaboró: Diana Marcela Morales. – Abogada Contratista Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia
Revisó y Aprobó: Daniel Jaime Castaño Calderón - Secretario de Tránsito y Transporte de Armenia
Revisó y Aprobó: Lina María Mesa Moncada - Directora D. A. J.
VB Despacho Alcalde



Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

DECRETO Número 312 de 30 OCT 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL SENTIDO DE CIRCULACIÓN VEHICULAR DE UNAS VÍAS URBANAS DEL MUNICIPIO DE ARMENIA QUINDÍO”

El Alcalde de Armenia (Q), en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 2º, y 315º numeral 3º de la Constitución Política de Colombia, el Artículo 91 en su Literal D Numeral 1 de la Ley 136 de 1994 modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, Artículos 1 y 3 (modificados por la Ley 1383 de 2010) de la Ley 769 de 2002, Artículo 6 de la Ley 769 de 2002, Artículo 7 (modificado por la ley 2197 de 2022) de la Ley 769 de 2002, y el Artículo 119 de la Ley 769 de 2002, y

CONSIDERANDO

Que, el artículo 2º de la Constitución Política dispone: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”.* ✓

Que, el artículo 24º de la Constitución Política de Colombia establece: *“Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia”.* ✓

Que, el numeral 3º del Artículo 315 de la Constitución Política establece dentro de las atribuciones del alcalde la de: *“Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.”* ✓

Que, el artículo 1º de la Ley 769 de 2002 modificado por el Artículo 1º de la Ley 1383 de 2010 establece que: *“en desarrollo de lo dispuesto por el Artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público”.* ✓

Que, de igual forma el Artículo 3º de la Ley 769 de 2002 modificado por el Artículo 2º de la Ley 1383 de 2010 prescribe: *“Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:* ✓

El Ministro de Transporte. ✓

Los Gobernadores y los Alcaldes. ✓

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital. ✓

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte. ✓

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial. ✓

La Superintendencia General de Puertos y Transporte, las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5º de este Artículo. ✓



Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

DECRETO Número 312 de 30 OCT 2023

Los Agentes de Tránsito y Transporte".

Que, el artículo 6º de la Ley 769 de 2002 señala:

"Serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción:

- a) Los departamentos administrativos, institutos distritales y/o municipales de tránsito;*
- b) Los designados por la autoridad local única y exclusivamente en los municipios donde no hay autoridad de tránsito;*
- c) Las secretarías municipales de tránsito dentro del área urbana de su respectivo municipio y los corregimientos;*
- d) Las secretarías distritales de tránsito dentro del área urbana de los distritos especiales;*
- e) Las secretarías departamentales de tránsito o el organismo designado por la autoridad, única y exclusivamente en los municipios donde no haya autoridad de tránsito.*

PARÁGRAFO 1o. *En el ámbito nacional será competente el Ministerio de Transporte y los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción para cumplir las funciones que les sean asignadas en este código.*

(...)

PARÁGRAFO 3o. *Los gobernadores y los alcaldes, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, no podrán, en ningún caso, dictar normas de tránsito de carácter permanente, que impliquen adiciones o modificaciones al código de tránsito.*

Los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código.

No obstante, los alcaldes de municipios vecinos o colindantes podrán suscribir convenios interadministrativos para ejercer en forma conjunta, total o parcialmente, las funciones de tránsito que le correspondan a cada uno de ellos, dentro de las respectivas jurisdicciones que los compongan."

(...)

Que, el artículo 7º de la Ley 769 de 2002 modificado por el Artículo 58 de la Ley 2197 de 2022 preceptúa: *"las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público".* A su vez, el Artículo 119, Ibídem denota que: *"Sólo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos."*

Que, el mejoramiento de la movilidad de la ciudad tiene repercusiones en la productividad y competitividad de ésta, así como en la calidad de vida de los ciudadanos, y se puede lograr a través del uso inteligente de los automotores, más que aumentar la capacidad o cantidad de la infraestructura vial, se puede hacer a través de la optimización de los recursos viales existentes.

Que, con el acelerado proceso de urbanización de las ciudades se incrementa la circulación de vehículos por la ciudad como resultado de la mayor demanda de viajes, ocasionando una movilidad ineficiente desde el punto de vista del aumento en los tiempos de viaje y mayor accidentalidad. Sumado a ello, la implantación de proyectos de grandes superficies como centros comerciales, supermercados, universidades, clínicas, entre otros, se convierten en los mayores atractores de viajes lo que conlleva a evaluar el comportamiento de la movilidad desde los diferentes medios de transporte.



Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

DECRETO Número **312** de **30 OCT 2023**

Que, entre las funciones de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia como organismo de tránsito, se encuentra la formulación e implementación y posterior seguimiento de medidas conducentes a mejorar las condiciones de circulación en las vías de la ciudad, propendiendo por la mayor eficiencia del sistema de tránsito y transporte, a través de la optimización de los recursos viales con que cuenta la ciudad.

Que, se realizó por parte del área de flujo vial de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia un informe técnico, el cual buscaba realizar una evaluación sobre las propuestas de cambiar el sentido vial de las calles 8 entre carreras 13 y 14 y la calle 20 entre carreras 23 y 28, debido a las condiciones actuales de movilidad sobre las vías adyacentes.

Que, en la actualidad la Calle 8 entre carreras 13 y 14, es considerado según el Plan Vial de Armenia (2006) como Vía colectora (VC), la cual conecta la carrera 14 con la carrera 13 en sentido occidente-oriente.

Que, este tramo de vía se ha convertido en un lugar para el estacionamiento sobre vía pública a lado y lado de la acera. Es una vía poco concurrida, teniendo en cuenta que la calle inmediatamente anterior cuenta con este mismo sentido del flujo vehicular y cuenta con mejores especificaciones en cuanto a su capacidad y conexiones directas con otras vías arterias de la Ciudad. De igual forma, teniendo en cuenta el separador tipo New jersey con el que cuenta la carrera 14, genera que el único movimiento permitido para este tramo de vía es el giro a la derecha de los vehículos que vienen circulando por la carrera 14.

Que, ante la situación descrita el equipo técnico de la Secretaría de Tránsito y Transporte evaluó la posibilidad de modificar el sentido vial de la Calle 8 entre las carreras 13 y 14, para que permita reducir la congestión que se generan sobre la calle 7 entre carreras 13 y 14, mejorando el nivel de servicio de la misma y optimizando la malla vial de la ciudad. La Calle 8 pasaría de permitir el sentido de circulación occidente-oriente desde la carrera 14 hacia la carrera 13, a circular en sentido oriente-occidente desde la carrera 13 hacia la carrera 14.

Que, de acuerdo con lo anterior, para efectos de materializar la propuesta generada para mitigar el impacto del alto volumen vehicular presentado en la calle 7 entre carreras 13 y 14, además de optimizar la malla vial sobre el tramo subutilizado de la calle 8 entre carreras 13 y 14, se propone modificar el sentido del flujo vehicular para la calle 8 entre carreras 13 y 14, quedando en sentido occidente-oriente, sólo para el tramo en mención.

Que, continuando con las estrategias que están encaminadas a promover el mejoramiento de la movilidad en la ciudad de Armenia, se tiene que en la actualidad la calle 20 entre carreras 23 y 28 es considerado según el Plan Vial de Armenia (2006) como Vía colectora (VC), la cual tiene una asignación en doble sentido de circulación occidente-oriente y viceversa.

Que, este tramo de vía se ha convertido en un lugar para el estacionamiento sobre vía pública a lado y lado de la acera. Es una vía con bajo volumen vehicular, asimismo, teniendo en cuenta que la calle 19 tiene orientación occidente – oriente; se plantea a través del documento técnico soporte del presente Acto Administrativo establecer la posibilidad de modificar el sentido vial de la Calle 20 entre las carreras 23 y 28, de forma que quede oriente – occidente, para que permita generar un par vial con la calle 19 y de esta manera se proyecte un circuito vehicular más eficiente y seguro para los usuarios.

Que, de acuerdo con lo anterior, para efectos de materializar la propuesta generada para mejorar las condiciones de movilidad, además de optimizar la malla vial sobre el tramo de la calle 20 entre carreras 23 y 28, se propone modificar el sentido del flujo vehicular para la calle 20 entre carreras 23 y 28, quedando en sentido oriente – occidente.



Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

DECRETO Número **312** de **30 OCT 2023**

Que, de acuerdo con las propuestas presentadas, es importante mencionar que la modificación del sentido de circulación de las calles 8 entre carreras 13 y 14, y calle 20 entre carreras 23 y 28 es imprescindible para mejorar las condiciones de movilidad de estos dos entornos.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto el Alcalde de Armenia,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el sentido vial de la Calle 8 entre Carreras 13 y 14, el cual quedará en sentido occidente – oriente.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el sentido vial de la Calle 20 entre Carreras 23 y 28, el cual quedará en sentido oriente - occidente.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a quien corresponda al interior de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, la ejecución de la respectiva señalización, tendiente a orientar a los conductores sobre las nuevas disposiciones.

ARTÍCULO CUARTO: En el término de una (1) semana contada a partir de la publicación del presente Decreto, dispóngase la socialización de las medidas implementadas, con el fin de que la ciudadanía conozca las mismas.

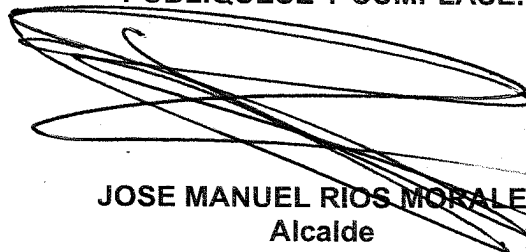
ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento a lo establecido en el presente Decreto, una vez vencido el plazo para la socialización de qué trata el Artículo anterior, acarreará las sanciones correspondientes de conformidad con el Artículo 131 Literal D Numeral 03 de la Resolución 3027 de 2010 expedida por el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO SEXTO: El documento denominado Informe de Técnico - Propuesta para la modificación del sentido vial de las Calles 8 entre carreras 13 y 14, y calle 20 entre carreras 23 y 28, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Armenia a los **30 OCT. 2023**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSE MANUEL RIOS MORALES
Alcalde

Proyectó/Elaboró: John Jairo Londoño López. – Abogado Contratista Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia
Revisó y Aprobó: Daniel Jaime Castaño Calderón - Secretario de Tránsito y Transporte de Armenia
Revisó y Aprobó: Lina María Mesa Moncada - Directora D. A. J.
WB Despacho Alcalde